

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Rafael Ricardo Méndez.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220210041300.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Simit, Dijin y Sijin, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 29 de abril de 2021, por el cual solicitaba copia de paz y salvo y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y, por ende, se le entregue la información pretendida.

El SIMIT solicitó ser exonerado de toda responsabilidad comoquiera que no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

La SIJIN indicó que no es la entidad competente para responder la petición presentada por el reclamante, pues las cautelas las maneja la DIJIN, razón por la cual indicó que remitiría la acción a tal entidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad solicitó negar el amparo deprecado, pues advirtió que aún no ha vencido el término para responder, comoquiera que son 30 días hábiles, y, por ende, en el momento oportuno emitirá la respuesta correspondiente, con los sustentos legales del caso.

La Policía Nacional - DIJIN imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que la entidad

encargada de contestar la petición del actor es la Secretaría de Movilidad y no ellos; agregó que no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 1 de junio pasado, fecha para la cual solo habían transcurrido 20 días hábiles desde la radicación de la pretensión, número inferior al mencionado en la citada ley, puesto que a partir del Decreto 491 de 2020 y a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, se amplió este término hasta los treinta (30) días, plazo que evidentemente no ha fenecido, motivo por el cual, como ya se dijo, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber fenecido el término establecido en la ley, y por ende, no puede evidenciarse una vulneración al debido proceso.

En todo caso, cabe anunciar y poner de presente, que la parte convocada informó que dará respuesta oportuna y conforme a ley al actor, antes de culminado el término establecido en las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición implorado por Rafael Ricardo Méndez, por las razones antes esgrimidas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be097b3b070d8af969957788289a451a0a1e7a2eedee3512358da6
e2835ddd46**

Documento generado en 09/06/2021 07:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**